

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2020 00171 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: JULIO ENRIQUE SARMIENTO ROMERO

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROBERTO SARMIENTO ROMERO y OTROS

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el Curador Ad- Litem de los herederos indeterminados de *ROBERTO SARMIENTO ROMERO*, contestó en tiempo la demanda, proponiendo como excepción de fondo la denominada “*Genérica o Innominada*”¹.

Previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, colóquese en conocimiento del extremo actor, la información allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte², en la que da cuenta de la no inscripción de la medida ordenada en oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

¹ Archivo 45 Cuaderno Principal.

² Archivo 31 Ibídem.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018624a31e16c5d6de77c2f6fae62f75b426cd0f92454f42f62baf35d39a596b**

Documento generado en 01/02/2024 02:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103043 2012 00196 00

Proceso: ORDINARIO DE PERTENENCIA

Demandante: JOHN FEEDY LEAL ROA

Demandado: HEREDEROS DE HÉCTOR HERNANDO RUÍZ ALDANA

Visto el expediente se evidencia que la Secretaría del Juzgado procedió a elaborar el oficio Nro. 23-819 del 28 de septiembre de 2023 (*Documento "38TramiteOficio819", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), sin embargo, se encuentra que este fue remitido directamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C., en consecuencia, por Secretaría actualícese el oficio referido y una vez elaborado y firmado, remítase este al demandado conforme lo indicado en el párrafo final del auto del 24 de agosto de 2023 (*Documento "33Auto24082023", carpeta "01CuadernoPrincipal"*). **Oficiese**

Frente a la solicitud de ordenar la entrega del bien inmueble objeto de proceso a los herederos (*Documento "36Solic.Entregalnmueble", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), se NIEGA, toda vez que en la decisión de fondo emitida dentro del asunto de la referencia no se emitió orden judicial en ese sentido y el presente asunto no es el cauce procesal procedente para tal efecto, máxime cuando el asunto de la referencia cuenta con sentencia debidamente ejecutoriada y por ende hizo tránsito a cosa juzgada.

De otro lado, por Secretaría proceda a liquidar las costas conforme lo dispuesto en auto del 24 de agosto de 2023 (*Documento "33Auto24082023", carpeta "01CuadernoPrincipal"*). **Liquidaciones**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3306fbaa049a138fae258f07ab98ed228e785fd6f8dd6f29bf9d014fa70601a0**

Documento generado en 01/02/2024 02:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2021 00076 00

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

Demandante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.

Demandado: JOSÉ ANTONIO PARDO BARBOSA

La entidad financiera BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., por conducto de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra de los señores JOSÉ ANTONIO PARDO BARBOSA y JOHN ALEXANDER PARDO GONZÁLEZ con fundamento en que estos últimos, no cumplieron con las obligaciones dineraria contenidas en el título valor pagaré Nro. 830000008493, cuyo capital ascendía a la suma de \$220'703.773 sin contar intereses corrientes y moratorios.

En consecuencia, se libró mandamiento de pago mediante proveído del 18 de febrero de 2021 (*Documento "06AutoMandamiento", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), notificado al extremo actor en estado del 19 del mismo mes y año; por su parte el extremo demandado se notificó del mandamiento ejecutivo de la siguiente manera:

- El ejecutado JOSÉ ANTONIO PARDO BARBOSA se tuvo por notificado de manera personal conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio en el término del traslado, como se señaló en auto del 15 de febrero de 2022 (*Documento "11Auto20220215", carpeta "01CuadernoPrincipal"*).
- En cuanto al demandado JOHN ALEXANDER PARDO GONZÁLEZ, verifica el Juzgado que la su notificación se surtió bajo los lineamientos normativos del mismo decreto hoy Ley 2213 de 2022, la que se surtió el 21 de febrero de 2022 conforme se extracta de la Certificación allegada por la parte actora (*Documento "17ConstanciaNotificacion", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), parte procesal que se mantuvo silente y no formuló medios de defensa.

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2°, dispone: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las*

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, observa el Despacho que los títulos valores base de la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 de la referida obra procesal, por tanto, se concluye que los ejecutados están obligados a responder a quien tiene la legitimación en la causa por activa, que en el presente caso es la entidad financiera BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.

Conforme a lo expuesto, es procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado de conformidad la norma antes citada.

Por lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo del 18 de febrero de 2021 (*Documento “06AutoMandamiento”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*).

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la Secretaría del Juzgado. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$8.000.000.

QUINTO: Una vez en firme la liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (5) de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado mediante Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018; por Secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para lo de su cargo y comuníquese a los destinatarios de la medida cautelar el cambio de competencia, así mismo ríndase informe de títulos judiciales y póngase a disposición de dichos juzgados los títulos constituidos para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

P.P.D.G.

Carlo A. Simões P.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7b56a6766e7da46409ee534c98830647d7f7059c50950e2275c3a99c7b006e**

Documento generado en 01/02/2024 02:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2022 00009 00

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: RAÚL ANTONIO ROMERO LÓPEZ

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso fue elevada por el apoderado judicial de la parte actora (*Documento "25Solic.TerminacionProceso", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) y aclarada (*Documento "27RespuestaRequerimiento", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) conforme lo ordenado en auto del nueve (9) de agosto de 2023 (*Documento "26Auto09082023", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), aunado a que dicho abogado se encuentra expresamente facultado para recibir (*Pág. 1, Documento "03DemandayAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), encuentra el Juzgado que la petición se ajusta a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Decretar la terminación del Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía Nro. 110013103051 2022 00009 00 de *Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. contra Raúl Antonio Romero López*, por **pago total de la obligación.**

2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas y en caso de existir dineros embargados a disposición de este Juzgado, por Secretaría entréguese estos a la parte demandada.

En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado y/o autoridad pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo correspondiente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.

3. Sin desglose, como quiera que el título base de la ejecución se encuentra en custodia de la parte actora, sin embargo, se deja constancia que las obligaciones que se ejecutaban se encuentran terminadas por pago total.

4. Sin condena en costas por no aparecer causadas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Carb. A. Simões P.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cafa6d628fa657b55330e3a7d63ed525f724ff5428084bb358680e2b16fc9b67**

Documento generado en 01/02/2024 02:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2022 00424 00

Proceso: ACCIÓN DE GRUPO

Demandante: AFECTADOS COMUNIDAD LOCAL VDA DE PLAN BONITO

Demandado: DRUMMOND LTDA Y OTROS

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en proveído del 18 de diciembre de 2023 (*Documento "05RevocaAuto", carpeta "02CuadernoTribunal"*) en virtud del cual se revocó la decisión adoptada por este Juzgado en auto del 24 de julio de 2023 (*Documento "20Auto03082023", carpeta "01CuadernoPrincipal"*).

En firme la presente decisión, por Secretaría ingrésese la actuación al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

De otro lado, no se hace necesario resolver sobre la apelación adhesiva formulada por C.I. PRODECO S.A. (*Documento "30Solicitud.AdiciónAuto", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), en atención a que dicho recurso fue resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil, en auto del 18 de diciembre de 2023 (*Documento "05RevocaAuto", carpeta "02CuadernoTribunal"*).

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f059adf1e392d35b6d648f59d8537f6635808dcc02e7eeb6193359e0b2eabcc**

Documento generado en 01/02/2024 02:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2022 00431 00

Proceso: EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: CÉSAR AUGUSTO AMAR FLOREZ

Vista la documental obrante en el expediente (*Documentos "12RenunciaApoderadoActor, 13RenunciaApoderadoActor y 14SolicitudReconocimientoPersoneria"*) se DISPONE:

1. Aceptar la renuncia del abogado **JOSÉ IVÁN SÚAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la demandante.
2. Reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, como apoderada judicial de la ejecutante, para los fines y efectos del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios.
3. De otro lado, se requiere a la parte actora para que aclare si va a continuar con el trámite del proceso o el mismo se va a terminar conforme lo solicitado en memorial del 13 de enero de 2023 (*Documento "08Solic.TerminacionProceso"*) en concordancia con lo ordenado en auto del 14 de agosto de 2023 (*Documento "11Auto14082023"*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb808c565ae63357e4b7ab1e91f4ebf6187bc667e1a678c089219bbeb8b797d7**

Documento generado en 01/02/2024 02:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2023 00098 00

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

Demandante: INVERSIONES SEGOVIA PUYANA S.A.S.

Demandado: FRANCISCO ESCOBAR SAAVEDRA Y OTRO

Téngase por notificada personalmente a los ejecutados FRANCISCO ESCOBAR SAAVEDRA y la sociedad PCDF PROMOTORA DE PROYECTOS S.A., conforme los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se surtió el tres (3) de junio de 2023 (*Documento "07CopiaConstanciaNotificación", carpeta "01CuadernoPrincipal"*).

Téngase en cuenta que, en el término del traslado, el ejecutado FRANCISCO ESCOBAR SAAVEDRA constituyó apoderado judicial y por intermedio de este, contestó la demanda formulando excepción de mérito (*Documento "09ContestacionDemanda", carpeta "01CuadernoPrincipal"*).

De otro lado, se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **SANTIAGO FERNÁNDEZ MESA**, como apoderado judicial del ejecutado FRANCISCO ESCOBAR SAAVEDRA, para los fines y efectos del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Ahora, previo a tener por contestada la demanda por parte de la sociedad PCDF PROMOTORA DE PROYECTOS S.A. y reconocer personería al abogado Fernández Mesa en representación de dicha persona jurídica, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, deberá allegar la constancia de ausencia absoluta de la representante legal de la sociedad pues el señor FRANCISCO ESCOBAR SAAVEDRA aparece en el certificado de existencia y representación legal como suplente de la gerente general y/o en su defecto alléguese el poder debidamente conferido por la Gerente General Nelsy Mireya De La Cruz Onofre Rey.

Por lo anterior, no hay lugar a pronunciarse sobre la sustitución de poder (*Documento "12SustitucionPoder", carpeta "01CuadernoPrincipal"*).

Una vez se resuelva sobre lo anterior, se correrá traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/2

P.P. D.G.

Handwritten signature of Carlos Alberto Simóes Piedrahíta in black ink.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a55d5c470376b42e65f29c38185cbe51ad16962dad81c993eb8f7dc7d5e260**

Documento generado en 01/02/2024 02:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2023 00098 00

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

Demandante: INVERSIONES SEGOVIA PUYANA S.A.S.

Demandado: FRANCISCO ESCOBAR SAAVEDRA Y OTRO

De conformidad con lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se ordenan las siguientes medidas cautelares:

EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros depositados a cualquier título en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares (*Documento "01Solic.DecretarMedidas", carpeta "02MedidasCautelares"*), y de las cuales sea titular los ejecutados FRANCISCO ESCOBAR SAAVEDRA, identificado con C.C. Nro. 79.143.388 y PCDF PROMOTRA DE PROYECTOS S.A., identificada con NIT 900.187.489-5. Se limita la anterior medida a la suma de MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$1.000'000.000,00 M/CTE). **Oficiese.** En la comunicación indíquese que los depósitos judiciales deberán constituirse en la Cuenta Judicial Nro. 110013103051 de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473d095d0b5c9afa5247ded0bd969060f49650db7786cb58b01b47d5b5c26c67**

Documento generado en 01/02/2024 02:32:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103051 2023 00281 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: FIDEL MENDILVESO SUA Y OTRA

Demandado: AMPARO GONZÁLEZ RAMÍREZ Y OTROS

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En conocimiento de las partes se dejan las respuestas dadas por la Uariv, Agencia Nacional de Tierras, el Igac y la Superintendencia de Notariado (archivos 10 a 13).

Téngase en cuenta que la secretaria cumplió la orden de emplazamiento, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que compareciera ninguno de los emplazados a notificarse.

Téngase en cuenta que la parte actora aportó las fotografías de la valla, conforme a lo ordenado en el ordinal 7o del artículo 375 del CGP. Sería del caso disponer que se cumpliera lo ordenado en el inciso final del numeral mencionado, sin embargo se observa (en el archivo 17) que no se ha inscrito la demanda en el FMI del inmueble objeto del proceso, por falta de pago de los derechos registrales. Por tal razón, como esta carga incumbe a la parte actora, se le requerirá para que se cumpla en el término de 30 días la misma, so pena de que se dé aplicación al artículo 317 del CGP.

Vencido ese lapso y cumplida la carga, se dispondrá darse cumplimiento a lo ordenado en la norma mencionada y surtido el lapso allí señalado, se dispondrá la designación de curador ad-litem para representar a todos los demandados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1725a68a0af97d9f7a9de159660798a4d027ba5731b2949e5deeea8527a68137**

Documento generado en 01/02/2024 02:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2023 00319 00

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: JOSÉ LUIS TORRES BUSTAMANTE

Se accede a la solicitud de corrección del mandamiento de pago (*Documento "12Solic.CorrecciónMnadamientoDePago", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), de conformidad con lo normado en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, de tal manera que la parte ejecutante es **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL** y no como quedó en el auto de mandamiento de pago del 29 de junio de 2023.

Por lo anterior, el mandamiento de pago corregido deberá ser notificado al ejecutado en la forma allí indicada en conjunto con este proveído.

En lo demás el proveído corregido permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f9fca3e1b114ff2f3c6cff37e3b7fc9efc0c82784a792a5adf5751c4688bda**

Documento generado en 01/02/2024 02:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2023 00319 00

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

Demandante: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: JOSÉ LUIS TORRES BUSTAMANTE

En atención a la renuncia anunciada en memorial del 19 de julio de 2023 (*Documento "08RenunciaPoder", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) aunado al poder conferido en escrito obrante en archivo "*10PoderSolicitudReconocimientoPersoneria*", de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder conferido a la abogada **KAREN VANESSA PARRA DÍAZ**, así como de los apoderados suplentes.

De otro lado, se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN**, como apoderada judicial de la ejecutante, para los fines y efectos del poder otorgado (*Documento "10PoderSolicitudReconocimientoPersoneria", carpeta "01CuadernoPrincipal"*). Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Téngase en cuenta que la apoderada reconocida, funge como apoderada general de SYSTEMGROUPO S.A.S., (*Escritura Pública Nro. 3440 del 24 de agosto de 2023 – Pág. 3 a 42, Documento "10PoderSolicitudReconocimientoPersoneria"*), última entidad que a su vez es apoderada general de FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL conforme a la Escritura Pública Nro. 1930 del 14 de diciembre de 2021 (*Pág. 57 a 72, Documento "04AnexosPruebas"*)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/2

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664094d73e64e7f92a899c29a5b9b9da0fbf3e88f1a390d0d684e4aa09fce57**

Documento generado en 01/02/2024 02:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 11001310305120230033000

Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: DANIEL VÉLEZ OCAMPO

Bogotá, D.C. dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Subsana la demanda en debida forma y encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de Restitución de tenencia de bien inmueble formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **DANIEL VÉLEZ OCAMPO**

SEGUNDO: Tramítese el asunto por el proceso **VERBAL** de mayor cuantía.

TERCERO: El extremo demandante deberá notificar a la parte demandada en los términos de los artículos 290 y ss del CGP de la Ley 2213 de 2022, corriéndose traslado por el término de veinte (20) días para contestar la demanda y promover mecanismos de defensa.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la parte actora en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese.

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa997d9bb529dcc7eceaadc29e83bebea08579053359af88de42ea9c59a5a016**

Documento generado en 01/02/2024 02:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2023 00366 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: VICENTE EMILIO LEMOS GARCÍA

Demandado: MERCEDES LEMOS GARCÍA Y OTROS

Téngase por notificados personalmente del auto admisorio de la demanda (Art. 291 del Código General del Proceso) a los demandados RICARDO LEMOS GARCÍA y MARÍA DE LOS ÁNGELES LEMOS GARCÍA (*Documento “008NotificaciónRicardoLemos” y “009NotificaciónMariaDeLosAngelesLemos”*), quien se mantuvieron silentes en el término del traslado.

Sin embargo, con posterioridad la demandada MARÍA DE LOS ÁNGELES LEMOS GARCÍA, constituyó apoderada judicial (*Documento “019PoderSra.MariaLemos”*), en consecuencia, se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **ANA MARY MONTOYA CASTELLANOS**, como apoderada judicial de la demandada MARÍA DE LOS ÁNGELES LEMOS DE VARGAS, para los fines y efectos del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Frente a la solicitud elevada por el demandado RICARDO LEMOS GARCÍA (*Documento “010SolicitudAmparoDePobreza”*), de conformidad con lo normado en el artículo 151 del Código General del proceso se concede **AMPARO DE POBREZA** al demandado en mención, en consecuencia no estará obligado a prestar cauciones procesales, pago de expensas, honorarios de auxiliares u otros gastos de la actuación como tampoco será condenado en costas, de conformidad con lo normado en el artículo 154 del Código General del Proceso.

En atención a lo normado en el inciso 2° *Ibidem*, se designa como abogado de pobre a la Dra. ANA CRISTINA INAGÁN RODRÍGUEZ, identificada con C.C. Nro. 36.752.697 y T.P. Nro. 163.042 del C. S. de la J., para que defienda los intereses del demandado RICARDO LEMOS GARCÍA; quien podrá ser enterada de la designación al correo anainaganrodriguez@gmail.com, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación,

so pena de hacerse acreedora de las sanciones señaladas en el inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso. **Oficiese**

De otro lado, téngase en cuenta que la demanda quedó debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S-40321564 (*Documento "011RtaSuperNotariado"*). En conocimiento de las partes.

Téngase por notificada personalmente del auto admisorio de la demanda bajo las formalidades del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*Documento "012ConstanciaNotificacionMercedesLemos"*) a la demandada MERCEDES LEMOS GARCÍA, quien dentro del término del traslado constituyó apoderado judicial a través del cual contestó la demanda en término.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **DIANA MARGARITA HERNÁNDEZ ACEVEDO**, como apoderada judicial de la demandada MERCEDES LEMOS GARCÍA, para los fines y efectos del poder otorgado (*Documento "014PoderDemandada"*). Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Se **ADMITE** la contestación de demanda presentada por la demandada MERCEDES LEMOS GARCÍA (*Documento "015ContestaciónDemanda"*), quien de acuerdo con lo normado en el artículo 409 del Código General del Proceso solicitó la convocatoria del perito a audiencia para ser interrogado. Sin embargo, no se admite la objeción del dictamen pericial, pues dicha institución jurídica no es propia del Código General del Proceso.

Respecto de la excepción de mérito de BUENA FE POR PARTE DE LA DEMANDADA QUE REPRESENTO, la misma no se tendrá en cuenta, toda vez la norma antes citada, permite como única excepción el pacto de indivisión y la prescripción adquisitiva de dominio conforme lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia C-284 de 2021.

De otro lado, se tiene por notificada personalmente del auto admisorio de la demanda bajo las formalidades del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*Documento "013ConstanciaNotificaciónFabioLemos"*) al demandado FABIO ENRIQUE LEMOS GARCÍA, quien dentro del término del traslado constituyó apoderado judicial a través del cual contestó la demanda en término.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **WILLIAM FERNANDO LEÓN MONCALEANO**, como apoderada judicial del demandado FABIO ENRIQUE LEMOS GARCÍA, para los fines y efectos del poder otorgado (*Documento*

"016ContestacionDemandaFabioLemos"). Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Se **ADMITE** la contestación de demanda presentada por el demandado FABIO ENRIQUE LEMOS GARCÍA (*Documento "016ContestacionDemandaFabioLemos"*), quien de acuerdo con lo normado en el artículo 409 del Código General del Proceso no formuló medios de defensa.

Sobre la solicitud de Despacho Comisorio para el secuestro del inmueble objeto de proceso (*Documento "018Solic.DespachoComisorio"*), al respecto se pronunciará el Despacho en el momento procesal oportuno conforme lo normado en el inciso 1° del artículo 411 del Código General del Proceso.

Así las cosas, conforme todo lo expuesto, es procedente convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 409 de Código General del Proceso, únicamente para efectos de interrogar al perito JOSÉ SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ, en consecuencia, la parte actora deberá garantizar la conexión de dicho profesional. Para el efecto señalado, se señala la hora de las **dos de la tarde (2.00 p.m.)**, del **día cuatro (4)**, del **mes de marzo**, del **año dos mil veinticuatro (2024)**. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b7c63b8e25f1ff96ef47e2097cc59880ee1ca0922f1241406fb196d5063904**

Documento generado en 01/02/2024 02:32:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2023 00368 00

Proceso: VERBAL - RESTITUCIÓN TENENCIA

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: MANUEL VICENTE BARAJAS ESTRADA

De conformidad con lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el ordinal primero del auto admisorio de la demanda del 18 de julio de 2023 (*Documento "006Auto18072023"*) en el sentido que el contrato de Leasing objeto de proceso es el Nro. 005-03-0000002058 y no como allí se indicó.

Por lo anterior, el auto admisorio corregido deberá ser notificado al demandado en la forma allí indicada en conjunto con este proveído.

En lo demás el proveído corregido permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f20be7310950fe83c62c2fd96ff8ac91d3ee0784b85179cf704ba34de82b809f**

Documento generado en 01/02/2024 02:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 11001310305120230037700

Proceso: Garantía Real

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandante: Pablo Aurelio Suarez García.

Bogotá, D.C. dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo que reposan en los archivos PDF 007CertificacionNotificación, folio 4 y 5 del expediente digital constancia de notificación electrónica del demandado – Pablo Aurelio Suarez García -. Con la respectiva constancia de recibido y lectura del ejecutado, se les tendrá por notificado, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el 08 de agosto de 2023, el transcurriendo en silencio el lapso para pagar y para proponer excepciones.

Por lo tanto, atendiendo que mediante providencia del 27 de julio del año anterior (archivo 06), esta sede judicial libró mandamiento de pago contra el referido demandado, el cual fue notificado como se indicó líneas atrás, permaneciendo en silencio y siguiendo lo establecido en el canon 440 del Código General del proceso en su inciso 2°, que dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado”* y que la medida de embargo ya fue inscrita como reposa en el PDF012RtaSupernotariado y que asimismo observa el Despacho que el título valor base de recaudo reúne las exigencias generales y particulares contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, por tanto, hace que preste mérito ejecutivo, así mismo cumplidos los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y del canon 468 numeral 3 de la misma obra, es forzoso concluir que el aquí demandado están obligado a responder a quien tiene la titularidad legal para demandar, que en el presente caso es el

SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

En consecuencia, es procedente seguir adelante con la ejecución, para que se logre la materialización del derecho contenido en el título valor base del recaudo, practicar la

liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados de conformidad con el precepto normativo anotado.

Por lo anterior el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordenar a la secretaria allegar un informe de los títulos existentes por cuenta de este proceso.

TERCERO: Ordenar el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20823482, para lo cual se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales; de Pequeñas Causas o Alcaldías Locales que corresponda para la práctica de la diligencia. Librese el comisorio por secretaria.

CUARTO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

SEXTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 8.000.000

SEPTIMO: Una vez en firme la liquidación de costas practicada y la liquidación del crédito, procédase a la remisión de las diligencias a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA -REPARTO-, conforme a lo indicado en los artículos 8 y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, este último modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, todos de la Sala Administrativa del C.S. de la J. En caso de existir títulos judiciales, procédase a su conversión a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá. Así mismo, frente a las cautelas decretadas y materializadas, se dispone informar a los destinatarios el cambio de competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

**Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5768b1cbd060a48d12545795921bbd83a2fee249adfcb9ff35656b3406e54e**

Documento generado en 01/02/2024 02:32:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2023 00402 00

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA

Demandante: JESÚS EMILIO DAVID GARRO

Demandado: CECILIA MELO DELGADO y PERSONAS INDETERMINADAS

Fijada la valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso (*Documento "005CumplimientoAuto", carpeta "02CuadernoJ51Ccto"*) y acreditada la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-763269 (*Documento "012OripCentroInscribeDemanda"*), por Secretaría efectúese la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes conforme lo señalado en la norma antes citada.

De otro lado, téngase por surtido el emplazamiento de la demandada CECILIA MELO DELGADO, sin que la emplazada hubiera concurrido al proceso conforme lo normado en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se designa al Dr. FABIÁN LÓPEZ GUZMÁN, identificado con C.C. Nro. 79.581.123 y T.P. Nro. 96.622 del C. S. de la J., en calidad de curador ad-litem de la demandada CECILIA MELO DELGADO; quien podrá ser enterado de la designación al correo fabianlopez2097rsb@yahoo.com, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, la cual deberá manifestar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. **Oficiese**

Una vez el curador designado manifieste la aceptación del cargo, por Secretaría notifíquese el auto admisorio de la demanda principal, conforme lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la providencia a notificar, escrito de demanda y anexos.

Se agrega al expediente las comunicaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV (*Documento "009RtaUrv"*) y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO (*Documento "010RtaSupernotariado"*). En conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

P.P. D.G.

Carlo A. Simões P.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e465ec851a7d148df59cf604e817f30fee78842a4f12227ec0ee73aecb88ec**

Documento generado en 01/02/2024 02:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103051 2023 0042500

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JEEVES TECHONOLOGIES COLOMBIA S.A.S.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En conocimiento de la parte interesada se pone en conocimiento las respuestas dadas por las entidades financieras (archivos 04 a 018; 21 y 22).

Respecto a la solicitud de nuevas medidas (archivo 019) se ordena el embargo de muebles y enseres de propiedad de la demandada, que se encuentren en su domicilio, con las limitaciones establecidas en el artículo 594 del CGP. Se ordena que se libre el despacho comisorio correspondiente a los JUECES CIVILES MUNICIPALES, DE PEQUEÑAS CAUSAS Y/O ALCALDIAS LOCALES para que procedan a realizar la diligencia de secuestro de los mismos, adjuntándose los anexos correspondientes y quedando estos facultados para designar secuestro y demás. Límitese la medida a la suma de \$2.767.000.000.

Frente a la solicitud contenida en el numeral 1o de la solicitud, el Despacho requiere a la parte actora para que se precise qué es –de manera puntual- lo que se requiere, pues parece pedirse embargo de créditos o cuentas por cobrar de la sociedad NETREX COLOMBIA S.A.S. quien no es ejecutada en el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

(2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c05908b75f69094bebe7c5fe6bb7151131199a30c3fc0f1c5d9c664f870ad6**

Documento generado en 01/02/2024 02:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103051 2023 00425 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JEEVES TECHNOLOGIES

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a las varias solicitudes pendientes en el proceso así:

Atendiendo la solicitud del portavoz judicial de la parte actora, se dispone que por **secretaria** se allegue informe de títulos judiciales.

Frente a la solicitud de tener como dependiente a David Esteban Arce Pardo, téngase en cuenta el mismo, con las limitaciones establecidas en el artículo 27 inciso 2o del Decreto 196 de 1971, atendiendo que no se acredita la calidad de estudiante de derecho. Por tal motivo, no se accede a la solicitud de remisión del link del proceso, pudiendo suministrársele información por secretaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1375772947932a115a0c3b125fd352c7672932f34df059a6aaa77c9ca89daa3f**

Documento generado en 01/02/2024 02:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2023 00450 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: Surtiretenes y Rodamientos S.A.S. y otros.

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo lo informado por la apoderada de la ejecutante, el Despacho al amparo de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso corrige el auto del 24 de agosto de 2023 (archivo 006) en el sentido de indicar que la radicación del proceso es 11001310305120230045000 y se aclara el numeral 1.2. en el sentido de que los intereses moratorios se liquidarán desde el **11 de agosto de 2023**, día siguiente al de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación. En lo demás permanezca incólume el auto referido.

Al momento de notificarse a los demandados notifíquese la providencia corregida y la presente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf610d07ebf6a427c199a3a69893c0c7bdd0bb66e0f891c66ad52f8deb7bf8**

Documento generado en 01/02/2024 02:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2023 00470 00

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: NOVOTECH INGENIERIA S.A.S. Y OTROS

En atención a la solicitud elevada por el promotor y representante legal de la sociedad NOVOTECH INGENIERIA S.A.S., mediante memorial del 30 de enero de 2024 (*Documento "20SolicitudLevantarMedidaCautelar", carpeta "02MedidasCautelares"*), se accede a la misma, en atención a que la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES admitió en proceso de reorganización a la sociedad en cita mediante auto del 25 de agosto de 2023 (*Documento "006PoneConocimientoProcesoDeReorganizacion", carpeta "01CuadernoPrincipal"*) y en el literal c) del ordinal séptimo ordenó "*Que las medidas cautelares practicadas en proceso ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos de registro, de los deudores [...] se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto*".

Por tanto, se **ORDENA** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de dineros depositados en cualquier producto financiero que reposen en las entidades financieras BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE y BANCOOMEVA Respecto de las entidades financieras SEMPLI (FINTECH) y FINAKTIVA (FINTECH), no se ordenó medida cautelar sobre esas entidades financieras. **Oficiese**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/2

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00e18815fe9ce526a42db94d9f3bbc23314134ca4bbdf0c1aa0e7b84ad9e352**

Documento generado en 01/02/2024 02:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2023 00470 00

Proceso: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: NOVOTECH INGENIERIA S.A.S. Y OTROS

La entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., por conducto de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de los señores ANDRÉS FELIPE BOTERO VALENCIA y RODRIGO ARMANDO GUASCA BARACALDO y la sociedad NOVOTECH INGENIERIA S.A.S., con fundamento en que aquellos, no cumplió con las obligaciones dineraria contenidas en los títulos valores pagarés Nro. 3280087240 y 3280087239.

En consecuencia, se libró mandamiento de pago mediante proveído del 12 de septiembre de 2023 (*Documento "005Estado26092023", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), notificado al extremo actor en estado del 13 del mismo mes y año; por su parte el extremo demandado se notificó del mandamiento ejecutivo personalmente, bajo las formalidades del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme lo dispuesto por este Juzgado en auto del 18 de diciembre de 2023 (*Documento "013Auto18122023", carpeta "01CuadernoPrincipal"*).

De otro lado, el auto antes mencionado (*Documento "013Auto18122023", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), se ordenó poner a disposición de la Superintendencia de Sociedades, el proceso ejecutivo únicamente respecto de la sociedad demandada Novotech Ingenieria S.A.S., sociedad que fue admitida en proceso de reorganización empresarial mediante auto del 25 de agosto de 2023 ante la Superintendencia antes anunciada.

En línea con lo anterior, la parte demandante, mediante memorial del primero (1°) de febrero de 2024 (*Documento "016Solic.ContinuarConLaEjecución", carpeta "01CuadernoPrincipal"*), solicitó continuar con el proceso en contra de los demandados BOTERO VALENCIA y GUASCA BARACALDO.

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso 2°, dispone: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las*

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, observa el Despacho que los títulos valores base de la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 de la referida obra procesal, por tanto, se concluye que los ejecutados están obligados a responder a quien tiene la legitimación en la causa por activa, que en el presente caso es la entidad financiera BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.

Conforme a lo expuesto, es procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado de conformidad la norma antes citada.

Por lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo del 12 de septiembre de 2023 (*Documento “005Estado26092023”, carpeta “01CuadernoPrincipal”*), conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme a lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la Secretaría del Juzgado. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$8.000.000.

QUINTO: Una vez en firme la liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en los artículos 8 y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del cinco (5) de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado mediante Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018; por Secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para lo de su cargo y comuníquese a los destinatarios de la medida cautelar el cambio de competencia, así mismo ríndase informe de títulos judiciales y póngase a disposición de dichos juzgados los títulos constituidos para el proceso de la referencia.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho Dra. **ELVIA KATHERINE TORRES QUIROGA**, como apoderada judicial en sustitución del ejecutado **ANDRÉS FELIPE BOTERO VALENCIA**, para los fines y efectos del poder otorgado (*Documento "014SustitucionPoder", carpeta "01CuadernoPrincipal"*). Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

P.P. D.G.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fabf84042f5c7ea957dfdc7358769aa4031a8256f52047ea865ad05fd38bbff**

Documento generado en 01/02/2024 02:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Rad. 11001310304320130072000

Proceso. Ordinario

Demandante. César Augusto González Betancourt

Demandados. Martha Catalina Zuleta Triana

Inversiones Junoc y Cia S en C.

Inversiones Dam y Cia S en C.

Temas. Simulación. Ocultamiento de bienes.

OBJETO.

Mediante el presente proveído, se dispone la Judicatura a emitir sentencia de primer grado en el proceso de la referencia, conforme a lo ordenado en el inciso 3º del ordinal 5º del artículo 373 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Contando con la asesoría de mandatario judicial, se pide en la demanda que se declare la nulidad de la cláusula novena del acto de liquidación de la sociedad conyugal constituida entre el demandante y la demandada -persona natural-, contenida en la escritura pública No. 6.011 del 19 de agosto de 2011, en el que se renuncia a gananciales; igualmente pide que se declare la simulación absoluta de del acto de cesión de 1.340 cuotas o partes de interés social que se hicieron entre las sociedades demandadas, formalizadas en escritura pública 784 del 23 de marzo de 2011 de la Notaria 11 del Círculo de Bogotá y se tomen las notas correspondientes en la Notaria y en la Cámara de Comercio. Igualmente pide que se declare que el referido acto constituyó un acto doloso de ocultamiento o distracción del haber de la sociedad conyugal y, en consecuencia, pide que se imponga la sanción contenida en el canon 1824 del CC, esto es, pierda la demandada su derecho respecto a las mismas y la deba retornar dobladas al haber social.

En subsidio, pide que se declare la nulidad de la referida clausula novena, por el actuar doloso de la demandada, consecuentemente pide que se declare la simulación relativa de la cesión accionaria, que se deje sin efecto la cesión que exceda 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y las demás pretensiones que se sintetizaron.

Como segundas pretensiones subsidiarias, después de pedir la nulidad del acto liquidatorio por el actuar doloso de la demandada, pide que se declare que se distrajeron dolosamente las acciones del haber de la sociedad conyugal y, consecuentemente, pide que se imponga la sanción del artículo 1.824 del CC.

Finalmente, en subsidio de todo lo anterior, pide que se ordene a la demanda, previa la nulidad, en los mismos términos pedidos anteriormente, restituir al haber de la sociedad conyugal la suma de \$138.000.000, debidamente indexados.

Los pedidos sintetizados, se sustentan en los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

El demandante y la señora Zuleta Triana contrajeron matrimonio el 5 de diciembre de 1992, de dicha unión se procrearon tres hijos, que el 30 de enero de 2011 suspendieron su vida en común, que el 19 de agosto de 2011 se formalizó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, se disolvió y liquidó la sociedad conyugal, que la señora Zuleta Triana de manera dolosa ocultó 1.340 cuotas o partes de interés social que poseía en una sociedad familiar denominada Inversiones Dam y Cia S en C, las que se cedieron a una sociedad constituida por sus padres Francisco Darío Zuleta Olano y Amparo Triana de Zuleta, una hermana Natalia Zuleta Triana y sus hijos menores, designados como socios comanditarios.

Refiere el actor que desconocía la existencia de la referida sociedad, constituida el 25 de noviembre de 2002 y menos la condición de que la señora Martha Catalina fuera socia comanditaria con un interés de 1.340 cuotas sociales, constituyó una nueva sociedad -Junoc y Cia S en C- con sus padres, hermana e hijos, el 9 de marzo de 2011; que 14 días después de la constitución de la sociedad, se cedieron las 1.340 cuotas a la mencionada sociedad; que la referida cesión es un acto doloso por cuanto distrajo un activo importante de la sociedad conyugal, atendiendo que el mismo se dio cuando se había suspendido la cohabitación entre la pareja, en el acto de constitución de la empresa intervinieron solo miembros del grupo familiar de la demandada, la sociedad Junoc tenía constituido como capital la suma de \$10.500.000, sin que se justifique como adquirió acciones por valor de \$138.000.000, existe falsedad en la reunión de Junoc que autorizó la compra, pues los menores hijos, según se dice, están representados por sus padres, cuando ello no ocurrió en realidad, el precio de las 1.340 cuotas es irrisorio, pues Inversiones Dam tenía participación para ese momento en el patrimonio de la sociedad Gimnasio Fontana S.A., que según

estados financieros tenía un valor de \$13.033.307.000, que la condición de cesionaria y cedente de las cuotas, terminó recayendo materialmente en la misma persona.

Indica el extremo actor que por iniciativa de la demandada se insertó una cláusula en la liquidación de la sociedad conyugal de renuncia a gananciales, la que resulta nula al encubrirse un acto doloso como fue el ocultamiento y la distracción de bienes, pues de haberse conocido esos bienes no se hubiere renunciado a gananciales.

Admitida la demanda, se trabó la litis con los demandados, los que por medio de mandatario común dieron respuesta a la demanda (pág. 330 cdno principal), aceptando los hechos tendientes a la existencia del vínculo matrimonial y la existencia de hijos en común, también se acepta que la demandada Zuleta Triana tomó la decisión de enajenar su participación en Inversiones Dam, lo que hizo en ejercicio de la libre disposición de sus bienes, que tal operación se hizo en el momento en que el matrimonio estaba separado de hecho, acepta el capital suscrito por Inversiones Junoc y que las sociedades demandadas son de la familia Zuleta. Respecto a los restantes indica que no son ciertos que no le constan. Se opone a las pretensiones de la demanda. Como excepciones de mérito se propusieron las de “Inexistencia de ocultamiento o distracción de bienes. Disposición de activos conforme la ley”; “Ausencia de dolo en la cesión de cuotas”; “Renuncia a gananciales por parte del demandante” y “Falta de legitimación por pasiva de Inversiones Dam”.

Surtido el trámite correspondiente se agotó la audiencia de que trata el canon 101 del CPC (pag. 399 ibidem), en la que se agotaron los interrogatorios de parte y oficiosos a los litigantes.

En auto del 6 de mayo de 2019 (pag. 404 ibidem) se decretaron las pruebas, de las cuales se evacuaron únicamente las documentales (aportadas y obtenidas de terceros), dado que frente a los testimonios y dictamen pericial, se desistió y se prescindió de las mismas.

En audiencia de que trata el canon 373 del CGP, se oyeron los alegatos de conclusión y se dispuso la emisión por escrito del fallo, a lo que se dispone el Despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Presupuestos de eficacia y validez

Están reunidos los presupuestos procesales de eficacia para emitir un fallo de fondo, amén que el Despacho es competente para conocer del presente asunto, las partes son capaces y se encuentran debidamente representadas, tanto legal como judicialmente. Finalmente, la demanda es apta para estudiarse en su fondo.

Respecto a los presupuestos de validez, encuentra el Despacho que el asunto se ha rituado por la totalidad de garantías procesales y sustantivas aplicables, razón por la que no se avista causal alguna de nulidad.

Problema jurídico.

Las posturas de las partes vertidas tanto en la demanda como en su contestación, permiten al Despacho establecer como problemas jurídicos a resolver los siguientes:

¿Es nula la renuncia a gananciales que hizo el demandante, dentro de la escritura pública celebrada el 19 de agosto de 2011, atendiendo el presunto ocultamiento doloso de las cuotas sociales por parte de la demandada?

Como consecuencia de lo anterior ¿Hay lugar a aplicar la sanción establecida en el artículo 1.824 del CC ante el ocultamiento -presunto- de los referidos bienes?

O en su defecto ¿existe simulación en el acto de cesión de las cuotas de interés social entre las empresas mencionadas?

Solución al dilema jurídico.

La nulidad de los contratos, conforme a lo indicado en el artículo 1.740 del CC, procede cuando haga falta alguno de los requisitos señalados en la ley para que el mismo tenga valor, estableciéndose que la misma puede ser absoluta y relativa. El canon 1741 de la misma obra prescribe que son nulos absolutamente los actos o contratos cuyo objeto o causa sea ilícita, los que omitan alguno de los requisitos o formalidades prescritas en la ley o los celebrados por los absolutamente incapaces. Los restantes vicios generan la nulidad relativa del acto o contrato y podrá pedirse la rescisión del contrato.

A su turno, el artículo 1.502 del CC establece que para que una persona se obligue válidamente, es necesario que sea capaz, preste su consentimiento libre de vicios y consienta sobre un objeto y causa lícita. Uno de los elementos pues, para que una persona pueda válidamente obligarse es el consentimiento libre, lo que implica que no tenga ningún tipo de vicio. El legislador estableció en el canon 1.508 del CC los vicios del consentimiento, señalando que los mismos son el error, la fuerza o el dolo.

Frente al dolo, que es el vicio que se alega respecto del consentimiento del actor en el caso de marras, es necesario partir por entender lo que se conoce como tal. El canon 63 del CC en su inciso final, “*consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro*”. Parte pues el dolo de un actuar consciente de una persona, de proceder de manera voluntaria, contra el principio de legalidad y buena fe que rige las actuaciones de las personas y que, consecuentemente afecta a otra persona o a su patrimonio. Ahora, el dolo como vicio de consentimiento, necesariamente debe cumplir unas condiciones necesarias establecidas por el artículo 1.515 del CC y desarrolladas por la jurisprudencia patria, así:

“En lo que respecta al dolo, esto es, la maniobra engañosa perpetrada con el fin de influir necesariamente en la voluntad de otro a fin de que consienta en contratar, el artículo 1515 prevé que éste no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes y aparece claramente que sin él no se hubiera convenido” (SC1681 de 2019).

Tanto la norma mencionada, como el desarrollo jurisprudencial, permiten vislumbrar la necesidad de la confluencia de dos elementos para que se configure: i) Debe ser obra de una de las partes y ii) debe aparecer claramente que sin él no se hubiere convenido.

Frente al tema de la prueba del dolo, el artículo 1.516 del Código Civil establece que el mismo no se presume, sino en los precisos casos que la ley señale, debiendo en los restantes casos probarse. Ello quiere decir -entonces- que para que el dolo genere el vicio en el consentimiento, es indispensable demostrar claramente tanto el actuar doloso, esto es, con ánimo de inferir daño, que debe provenir de uno de los extremos contratantes y que fue determinante en la decisión de convenir del extremo “víctima” del mismo.

Lo anterior, se traduce en que la parte que alegue el dolo de la otra, requiere demostrarle al juez, con prueba suficiente, que su decisión fue afectada por el actuar manifiestamente contrario a los postulados de la buena fe y a un ánimo de inferirle daño y que fue ese actuar antijurídico de su contraparte, lo que lo llevo a convenir en determinado sentido.

En el caso puntual, se alega que la cláusula 9 de la Tercera Comparecencia de la Escritura Pública 6.011 del 19 de agosto de 2011 de la Notaria 9 de Bogotá (pags. 46 y ss cdno. principal) en la que se liquidó la sociedad conyugal, está viciada de nulidad, amén que la misma fue fruto del ocultamiento de bienes sociales que, según se indica en la demanda, hizo la demandada Martha Catalina Zuleta Triana, puntualmente, no se informó sobre una participación que la mencionada tenía en la sociedad Dam y que cedió a Inversiones Junoc. En el libelo demandatorio, se indica que ese acto, en el que se renunció a gananciales por parte de ambos cónyuges, fue determinante en la decisión del demandante el no conocer los mencionados actos de su excónyuge.

Pues bien, debe indicarse que en materia probatoria la parte actora pretende demostrar tal actuar doloso, de la prueba documental aportada en el expediente y de múltiple prueba indiciaria, estas últimas derivadas de aspectos como la familiaridad existente tanto entre los socios de Inversiones Dam, la fecha del negocio, posterior a la separación de hecho de la pareja y previa a la liquidación de la sociedad conyugal y el valor en el que se pactaron las cuotas de interés social cedidas.

Vale memorar que el Juez, tiene el deber de tomar las decisiones judiciales con sustento en los medios probatorios allegados al proceso, las cuales deberá apreciar en conjunto, con apoyo en la sana crítica, debiendo exponer razonadamente el mérito que le aporte a cada prueba.

Con esos parámetros, debe decirse que a más de la prueba documental, se deben valorar las declaraciones dadas por las partes, tanto a los cuestionamientos formulados por la titular del Despacho como a las preguntas absueltas por la contraparte, en el marco de la audiencia de que trata el artículo 101 del CPC (archivo 22 cdno. principal). En la mencionada vista pública se oyó la declaración del demandante César Augusto González Betancourt, en la que indicó que conocía la existencia de la sociedad Dam, pero desconocía que su cónyuge tuviera participación en la misma. Indicó que él trabajaba en el colegio Fontanar, de propiedad de Inversiones Dam y otra sociedad de la familia León Gómez; refiriendo que tenía un cargo a nivel administrativo, en virtud del cual rindió varios informes a la junta directiva del colegio de la cual formaba parte la acá demandada Zuleta Triana. Frente al acto de renuncia a gananciales, advierte de manera puntual, que él firmó todo sin leer ni revisar el contenido, que el abogado que la demandada había contratado le mandaba unos documentos que él firmaba sin revisar. Indica que posteriormente fue que se dio cuenta de la cesión de acciones entre inversiones Dam e inversiones Junoc. De esta declaración, el Despacho encuentra que en realidad, el acto de renuncia a los gananciales no obedeció al actuar doloso de la demandada Zuleta Triana, sino que obedeció a un actuar descuidado del mismo demandante que confesó abiertamente en la declaración rendida, que no leyó, que no revisó el documento que firmaba, razón por la que su descuido y actuar negligente fue el que realmente lo llevó a suscribir el documento y no el presunto dolo cometido por la demandada.

Pero además, de la documental obrante en el proceso tampoco logra vislumbrarse la actuación dolosa que el actor endilga a la señora Martha Catalina Zuleta Triana. Lo anterior, por cuanto la escritura pública 784 del 23 de marzo de 2011 (pags. 102 y ss) que fue mediante la cual la mencionada en su calidad de titular cedió sus cuotas de interés social (1.340) que tenía en la sociedad Inversiones DAM, pone en evidencia la veracidad de lo que la referida dijo en su interrogatorio de parte, pues efectivamente se logra verificar que no solamente fueron esas cuotas las que se cedieron, sino que efectivamente se cedieron por parte de sus hermanas Natali y Valentina Zuleta Triana, el mismo número de acciones, por igual valor de la cesión, a las sociedades Najenah y cia. S en C e Inversiones Valsem y Cia S. en C., respectivamente, lo que evidencia que efectivamente el negocio puesto en duda en la demanda, en verdad obedeció al manejo de un sistema de finanzas familiar, en aras de proteger a la generación siguiente, aspecto que en manera alguna se puede entender como un acto de encubrir u ocultar unos bienes de manera dolosa, sino un actuar responsable de la demandante, como progenitora en aras de salvaguardar el futuro de sus hijos. Y es que ninguna otra prueba, más allá de meras conjeturas, existen en el infolio que demuestren la ocurrencia del actuar doloso.

Debe insistir la Judicatura, en que el dolo necesariamente debe acreditarse de manera fehaciente, sin que exista duda en cuanto su existencia, su autor y su finalidad, aspectos estos que claramente no están demostrados, quedándose teorizados por el extremo actor.

El solo hecho de que el negocio de cesión de las acciones hubiere ocurrido con posterioridad a la separación de hecho de la pareja, en el sentir del despacho podría llevar a pensar -efectivamente- en el ocultamiento alegado, sin embargo, solamente ese aspecto es insuficiente para sustentar la actuación dolosa alegada, máxime cuando no se observa como un negocio aislado, sino como un actuar de familia, tal como lo relato la demandada y su progenitor, este último en su condición de representante legal de Inversiones Dam.

Por lo tanto, el incumplimiento de la carga probatoria del extremo demandante, conlleva necesariamente la negativa de las pretensiones, tanto principales como subsidiarias, amén que todas partían de la nulidad de la renuncia a gananciales para legitimarlo en cuanto al negocio de cesión de cuotas de interés social.

Queda relevado el despacho de analizar las excepciones propuestas por los demandados, atendiendo que no existe derecho alguno que se enervar.

Las costas en esta sede serán a cargo de la parte actora.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de la referencia, de conformidad con lo establecido en las consideraciones.

SEGUNDO: CONSECUENCIA de lo anterior, levantar las medidas cautelares que se hubieren decretado en el curso del proceso, previa revisión de la secretaria de que no existan remanentes.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, dispóngase el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes por secretaria.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de los demandados. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.500.000. Tásense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e346712db58b9d6d3c59a6120eca4ce81a9c1dc9dc8a1b8e814847805bcff1**

Documento generado en 02/02/2024 01:34:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 051 CIVIL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **4**

Fecha: 05/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 03 043 2012 00196	Ordinario	JHON FREDY LEAL ROA	HECTOR HERNANDO RUIZ DIAZ	Auto resuelve Solicitud RESUELVE SOLICITUDES - ORDENA OFICIAR - ORDENA LIQUIDAR COSTAS	02/02/2024	
11001 31 03 043 2013 00720	Ordinario	CESAR AUGUSTO GONZALEZ BETANCOURT	INVERSIONES JUNOC Y CIA S EN C	Sentencia de Primera Instancia SENTENCIA	02/02/2024	
11001 31 03 051 2020 00171	Divisorios	JULIO ENRIQUE SARMIENTO ROMERO	HERDEROS DETERMINADOS: ALEJANDRA SARMIENTO PÉREZ, MARÍA CLAUDIA SARMIENTO PÉREZ, ROBERTO EUSEBIO SAR	Auto resuelve Solicitud TIENE POR CONTESTADA DEMANDA	02/02/2024	
11001 31 03 051 2021 00076	Ejecutivo Singular	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.	JOHN ALEXANDER PARDO	Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	02/02/2024	
11001 31 03 051 2022 00009	Ejecutivo con Título Hipotecario	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S. A.	CESAR FERNANDO ALFONSO PADILLA	Auto termina proceso por Pago TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	02/02/2024	
11001 31 03 051 2022 00424	Acción Popular	WALBERTO SOSA ZAMORA	DRUMMOND LTDA - SUCURSAL COLOMBIA	Auto obedézcse y cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	02/02/2024	
11001 31 03 051 2022 00431	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO - FNA	CESAR AUGUSTOAMAR FLOREZ	Auto resuelve Solicitud RECONOCE PERSONERIA - REQUIERE PARE ACTORA	02/02/2024	
11001 31 03 051 2023 00098	Ejecutivo Singular	INVERSIONES SEGOVIA PUYANA S.A.S.	PCDF PROMOTORA DE PROYECTOS S.A.	Auto resuelve Solicitud TIENE POR NOTIFICADO A LOS EJECUTADOS - REQUIERE DEMANDADO	02/02/2024	
11001 31 03 051 2023 00098	Ejecutivo Singular	INVERSIONES SEGOVIA PUYANA S.A.S.	PCDF PROMOTORA DE PROYECTOS S.A.	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDA CAUTELAR	02/02/2024	
11001 31 03 051 2023 00281	Especial De Pertenenencia	FIDEL MENDIVELSO SUA	CRISTINA GONZÁLEZ RAMÍREZ	Auto resuelve solicitud REQUIERE PARTE ACTORA	02/02/2024	
11001 31 03 051 2023 00319	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOSE LUIS TORRES BUSTAMANTE	Auto resuelve Solicitud ACCEDE CORRECCIÓN MANDAMIENTO DE PAGO	02/02/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 03 051 2023 00319	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOSE LUIS TORRES BUSTAMANTE	Auto resuelve Solicitud RENUNCIA PODER - RECONOCE PERSONERIA	02/02/2024	
11001 31 03 051 2023 00330	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DANIEL VELEZ OCAMPO	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	02/02/2024	
11001 31 03 051 2023 00366	Divisorios	VICENTE EMILIO LEMUS GARCIA	MERCEDES LEMOS GARCIA	Auto resuelve Solicitud SEÑALA FECHA AUDIENCIA ARTÍCULO 409 C.G.P., las dos de la tarde (2.00 p.m.), del día cuatro (4), del mes de marzo, del año dos mil veinticuatro (2024).	02/02/2024	
11001 31 03 051 2023 00368	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MANUEL VICENTE BARAJAS ESTRADA	Auto resuelve Solicitud CORRIGE AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	02/02/2024	
11001 31 03 051 2023 00377	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	PABLO AURELIO SUAREZ GARCIA	Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	02/02/2024	
11001 31 03 051 2023 00402	Especial De Pertenencia	JESUS EMILIO DAVID GARRO	CECILIA MELO DELGADO	Auto resuelve solicitud DESIGNA CURADOR AD-LITEM - TIENE POR SURTIDO EMPLAZAMIENTO	02/02/2024	
11001 31 03 051 2023 00425	Ejecutivo Singular	JEEVES TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S	FRONTERA VACANA S.A.S.	Auto decreta medida cautelar DECRETA MEDIDAS CAUTELARES	02/02/2024	
11001 31 03 051 2023 00425	Ejecutivo Singular	JEEVES TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S	FRONTERA VACANA S.A.S.	Auto resuelve Solicitud DISPONE QUE POR SECRETARIA SE ALLEGUE INFORME DE TÍTULOS	02/02/2024	
11001 31 03 051 2023 00450	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SURTIRETENES Y RODAMIENTOS LTDA	Auto resuelve Solicitud CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO	02/02/2024	
11001 31 03 051 2023 00470	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	NOVOTECH INGENIERIA SAS	Auto decreta levantar medida cautelar ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR	02/02/2024	
11001 31 03 051 2023 00470	Ejecutivo Mixto	BANCOLOMBIA S.A.	NOVOTECH INGENIERIA SAS	Sentencia Ordena seguir Adelante la Ejecución ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	02/02/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/02/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUIS FELIPE PABÓN RAMÍREZ
SECRETARIO